

MANUEL GÓMEZ TOMILLO
ANTONIO M^a JAVATO MARTÍN
(Directores)

COMENTARIOS PRÁCTICOS
AL CÓDIGO PENAL

DELITOS CONTRA LA CONSTITUCIÓN,
EL ORDEN PÚBLICO. DELITOS DE TRAICIÓN
Y CONTRA LA PAZ O LA INDEPENDENCIA
DEL ESTADO Y RELATIVOS A LA DEFENSA
NACIONAL. DELITOS CONTRA
LA COMUNIDAD INTERNACIONAL

Artículos 472-676 quáter

TOMO VI

Autores

JOSÉ ALBERTO FERIJÁNDEZ RODERA	ISABEL SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ
ANTONI LLABRÉS FUSTER	MANUEL GÓMEZ TOMILLO
FRANCISCO JAVIER MATIA PORTILLA	TERESA AGUADO CORREA
FLORENCIO DE MARCOS MADRUGA	JAVIER ZARAGOZA AGUAD
PATRICIA TAPIA BALLESTEROS	ALICIA GIL GIL
ANTONIO M ^a JAVATO MARTÍN	LAURA ZÚÑIGA RODRÍGUEZ
M ^a CARMEN GÓMEZ RIVERO	ANA CRISTINA ANDRÉS DOMÍNGUEZ

THOMSON REUTERS
ARANZADI

Primera edición, 2015



THOMSON REUTERS PROVIEW eBOOKS

Incluye versión: mdf9tai

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Dirijase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 45).

Thomson Reuters y el logotipo de Thomson Reuters son marcas de Thomson Reuters

Aranzadi es una marca de Thomson Reuters (Legal) Limited

© 2015 [Thomson Reuters (Legal) Limited / Manuel Gómez Tomillo, Antonio M^aJavato Martín y otros]

Editorial Aranzadi, SA
Camino de Galar, 15
31190 Cizur Menor (Navarra)
ISBN: 978-84-9098-845-9
Depósito Legal: NA 1943/2015
Printed in Spain. Impreso en España
Fotocomposición: Editorial Aranzadi, SA
Impresión: Rodona Industria Gráfica, SL
Polígono Agustinos, Calle A, Nave D-11
31013 Pamplona

Relación de autores

Directores

MANUEL GÓMEZ TOMILLO

*Profesor Titular de Derecho penal (acreditado a Catedrático).
Universidad de Valladolid. Letrado del Tribunal Constitucional*

ANTONIO M^aJAVATO MARTÍN

*Profesor Contratado Doctor de Derecho Penal.
Universidad de Valladolid (acreditado a Profesor Titular).
Magistrado suplente de la Audiencia Provincial de Segovia*

Autores

TERESA AGUADO CORREA

Profesora Titular de Derecho penal. Universidad de Sevilla

CARMEN ALASTUEY DOBÓN

Profesora Titular de Derecho Penal. Universidad de Zaragoza

ANA CRISTINA ANDRÉS DOMÍNGUEZ

Profesora Titular de Derecho Penal. Universidad de Burgos

SILVINA BACIGALUPO SAGESSE

Catedrática de Derecho penal. Universidad Autónoma de Madrid

ISIDORO BLANCO CORDERO

Catedrático de Derecho penal. Universidad de Alicante

FERNANDO BURGOS PAVÓN

Teniente Fiscal de la Audiencia Nacional

CONCEPCIÓN CARMONA SALGADO

Catedrática de Derecho Penal. Universidad de Granada

ESTRELLA ESCUCHURI AISA

Profesora Contratada Doctora de Derecho penal. Universidad de Zaragoza

JOSÉ ALBERTO FERNÁNDEZ RODERA

Magistrado de la Audiencia Nacional

SECCIÓN 1ª

Delitos contra las Instituciones del Estado

Comentario previo a los artículos 492 a 505

FRANCISCO JAVIER MATIA PORTILLA

*Profesor Titular (acreditado a Catedrático) de Derecho Constitucional
Universidad de Valladolid*

La Sección Primera (Delitos contra las Instituciones del Estado) del capítulo III (De los delitos contra las Instituciones del Estado y la separación de poderes) del Título XXI (Delitos contra la Constitución) del libro II (Delitos y sus penas) contiene catorce artículos (del 492 al 505). Una lectura conjunta de estos preceptos nos permite comprender que el término «instituciones del Estado» no se utiliza en sentido estricto (no alude ni a los órganos constitucionales, en la clásica expresión empleada por Santi Romano, ni a los órganos del Estado central), sino que se pretende proteger todas aquéllas autoridades, ya sean estatales, autonómicas o locales, que precisan contar con un margen de autonomía y libertad para asegurar el correcto cumplimiento de sus fines. Tampoco se agota esta materia, que debería complementarse, cuando menos, con los capítulos anteriores, centrados en los delitos de rebelión y contra la Corona. En realidad, el precedente de los preceptos recogidos en la Sección Primera del Capítulo III del Título XXI se encuentra en los «delitos contra los altos Organismos de la Nación» (arts. 149 a 162 CP 1973), aunque se hayan producido algunas leves incorporaciones, referidas a la protección de determinadas prerrogativas de los parlamentarios y a nuevas obligaciones, como es la de asistir a las comisiones de investigación. Por otra parte, el viejo Código Penal, elaborado bajo un régimen autoritario, dispensaba una mayor protección al poder ejecutivo que al legislativo, extremo que ha sido lógicamente corregido en el marco de una Constitución democrática y de una monarquía parlamentaria adoptada como forma de gobierno.

Este enfoque explica que, además de una serie de preceptos que pretenden asegurar la autonomía y libertad de las Cortes Generales (–art. 492–, así como de las Cámaras –arts. 493-499– y parlamentarios que las conforman –arts. 498, 500 y 501–, especialmente en relación con las obligaciones relacionadas con las comisiones de investigación –art. 502–) y del Consejo de Ministros (art. 503), se extiendan tales regulaciones a las Asambleas Legislativas (ver en el plano doctrinal, GARCÍA GONZÁLEZ, 2005 y PUIG PEÑA, 1975) y a los Consejos

de Gobierno de las Comunidades Autónomas (ver en el plano doctrinal, PUIG PEÑA, 1975), y se prevean otras en relación con el Gobierno de la Nación, el Consejo General del Poder Judicial, el Tribunal Constitucional, el Tribunal Supremo, el Consejo de Gobierno autonómico y el Tribunal Superior de Justicia de una Comunidad Autónoma y los Ejércitos y Fuerzas de Seguridad (art. 504) y, finalmente, las Corporaciones locales (art. 505). Es oportuno recordar que la equiparación, en la protección penal, para los gobiernos autonómicos y las asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas fue temprana en nuestro ordenamiento (LO 2/1981, de 4 de mayo, que modifica y adiciona determinados artículos del Código Penal y el de justicia militar).

El enjuiciamiento de alguna de estas causas está reservado a la Audiencia Nacional, al disponerlo así el art. 65.1.a) LOPJ, precepto que alude a los «delitos contra el titular de la Corona, su Consorte, su Sucesor, Altos Organismos de la Nación y forma de Gobierno». Sobre esta cuestión pueden consultarse los AATS de 15 diciembre 1989 (RJ 1989, 9607) y de 8 enero de 1992 (RJ 1992, 96), respectivamente, aunque dejemos ahora de lado el examen de la Sentencia que culminó el último Auto citado (STS 819/1994, de 21 abril [RJ 1994, 3147]) y, muy especialmente, la Consulta 2/2001, evacuada por el Fiscal General del Estado el 10 de mayo de 2001 (JUR 2001, 232725). En ésta se plantea si los delitos que afectan a una Asamblea Legislativa de una Comunidad Autónoma deben ser ventilados por la Audiencia Nacional en virtud del mentado precepto procesal. La duda es si un Parlamento regional puede ser considerado «alto organismo de la Nación». El Fiscal estima que así debe ser, aportando para ello razones de orden constitucional, sustantivo y procesal. Entre las primeras, se recuerda que los Parlamentos autonómicos son «órganos con un relieve institucional no muy lejano al de las propias Cortes Generales y con una potestad legislativa asimilada a las mismas». En el sustantivo, se indica que ha sido evidente que el Código Penal ha pretendido extender la protección de las Cortes Generales a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas. Finalmente, y desde una perspectiva procesal, se señala que la Disposición Adicional de la LO 2/1981 atribuyó explícitamente a los Juzgados Centrales de Instrucción y a la Audiencia Nacional la competencia para instruir y juzgar las causas por delitos del art. 160 bis CP1973, precedente inmediato del actual art. 497 CP. Por estas razones, que compartimos sin reserva, las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas deben ser consideradas, a estos efectos, altos organismos de la Nación. La cuestión ha sido nuevamente tratada, en sentido idéntico, en el ATS de 8 de noviembre de 2012 (RJ 2013, 29), sobre el asedio sufrido por el Parlamento de Cataluña con ocasión del debate y aprobación de la Ley de presupuestos, en el que se afirma que la competencia de la Audiencia Nacional requiere de la concurrencia de un doble requisito: que el sujeto pa-

sivo sea un Alto Organismo de la Nación o una institución del Estado y que el bien jurídico protegido lo constituya la dignidad y el normal funcionamiento de estas instituciones.

Los ataques a cualquiera de estas instituciones, además de merecer un reproche penal (examinado en comentarios similares al presente, como son los debidos a CALDERÓN CEREZO, 2007; GORDILLO ÁLVAREZ-VALDÉS, 2010; LASCURAÍN SÁNCHEZ, 1997; QUINTANAR DÍEZ y COBODEL ROSAL, 2005; TAMARIT SUMALLA, 2008, VÁZQUEZ IRUZUBIETA, 2011 y VIVES ANTÓN y CARBONELL MATEU, 2011. Ver también GARCÍA RIVAS, 1983; LUZÓN PEÑA, 1991; Manzanares SAMANIGEGO, 2010 y POLAINO NAVARRETE, 2011), servirían para evidenciar la debilidad de nuestro modelo constitucional o, cuando menos, una inestabilidad social que podría comprometer el orden político y la paz social a la que se hace referencia en el art. 10.1 CE. Lo cierto es que, afortunadamente, la jurisprudencia habida en estas materias ha sido muy escasa porque tales situaciones de inestabilidad constitucional han sido testimoniales. Por tal motivo, el comentario que a continuación realizaremos de algunos preceptos tendrá una mayor carga teórica que jurisprudencial, por tratarse de tipos penales que, por lo general, no se han aplicado hasta el momento.

FRANCISCO JAVIER MATIA PORTILLA

*Profesor Titular (acreditado a Catedrático) de Derecho Constitucional
Universidad de Valladolid*

Los que, al vacar la Corona o quedar inhabilitado su Titular para el ejercicio de su autoridad, impidieren a las Cortes Generales reunirse para nombrar la Regencia o el tutor del Titular menor de edad, serán sancionados con la pena de prisión de diez a quince años e inhabilitación absoluta por tiempo de diez a quince años, sin perjuicio de la pena que pudiera corresponderles por la comisión de otras infracciones más graves.

Esto ha ocurrido, por ejemplo, con el art. 492 CP, en el que sanciona penalmente el que se impida la reunión de las Cortes Generales para nombrar al regente o tutor del titular de la Corona cuando éste quedara inhabilitado o hubiera un vacío en la línea sucesoria. Debemos recordar que la actuación de las Cortes en esta materia es, de por sí, extraordinaria, ya que la Constitución prevé normas automáticas de regencia (art. 59 CE) y tutoría (art. 60 CE). Sólo cuando tales mecanismos se revelan insuficientes, adquieren un importante y necesario protagonismo las Cortes Generales (arts. 59.3 y 60.1 CE).

Aunque resulta razonable que impedir que las Cortes Generales se reúnan para cumplir estos fines esté penalmente sancionado de forma severa (de diez a quince años), no lo es tanto que no se haya previsto dicha sanción penal para otras importantes funciones de las Cortes Generales relacionadas con la Corona (como pueden ser, por ejemplo, la de proveer su sucesión, declarar su inhabilitación o celebrar la ceremonia de la proclamación y el juramento, *ex* arts. 57.3 CE, 59.2 o 61.1 CE —*cf.* CALDERÓN CEREZO, 3350—).

Estamos, en todo caso, en presencia de un delito doloso (cuya finalidad es impedir la reunión de las Cortes Generales), de estructura coactiva y medios indeterminados y de consumación anticipada. Aunque el precepto utiliza la expresión plural en relación con la autoría («Los que... invadieren»... «serán sancionados»), es evidente que también puede exigirse dicha responsabilidad penal a una persona física.

El último inciso del tipo penal, en el que se afirma que la pena puede corresponder por infracciones más graves, remite a la eventual aplicación de la regla de la alternatividad prevista en el art. 8.4ª CP, que permitiría imponer la pena más grave por la realización de unos hechos que encuentran encaje en dos tipos penales. En el caso que nos ocupa, es evidente la cercanía del art. 492 con la conducta prevista en el art. 472.4 CP, que integra una de las formas de cometer el delito de rebelión, castigado con una pena de quince a veinticinco años de prisión para los promotores y jefes principales (art. 473.1 CP), y que solamente puede ser juzgado por uno u otro tipo penal en virtud del principio *non bis in idem*. Sin embargo, resulta igualmente claro que algunas conductas delictivas, como son las de amenazas y/o coacciones, quedarían integradas, en virtud del principio de absorción del art. 8.3 CP, en el tipo penal que estamos examinando.

Artículo 493

FRANCISCO JAVIER MATIA PORTILLA

*Profesor Titular (acreditado a Catedrático) de Derecho Constitucional
Universidad de Valladolid*

Los que, sin alzarse públicamente, invadieren con fuerza, violencia o intimidación las sedes del Congreso de los Diputados, del Senado o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, si están reunidos, serán castigados con la pena de prisión de tres a cinco años.

El Código Penal protege a las Cámaras que forman parte de las Cortes Generales, así como a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas en diversos preceptos (en lo que ahora interesa, arts. 493, 494, 495, 496, 497 y 499 CP). Es la institución que cuenta con una mayor protección, por ser el Parlamento el lugar de encuentro de las mayorías y minorías políticas y encarnar, así, el principio democrático. Aunque es verdad que dicha protección a las Cortes se recoge ya en el Código Penal de 1973 (arts. 149 y ss.) resulta imprescindible hacer ver que su naturaleza es muy distinta en la actualidad en la que la misma encuentra un fundamento constitucional.

En efecto, hoy «las Cortes Generales representan al pueblo español» (art. 66.1 CE) y son, por ello mismo, inviolables (art. 66.3 CE). Esta inviolabilidad «cubre tanto a los miembros de las Cortes Generales (art. 71.1 CE), como a las Cortes mismas (art. 66.3 CE), como condición necesaria que es para asegurar la plena independencia en la actuación de unos y otros» (ATC 85/1992/5, de 30 de marzo). El Código Penal protege, además, a las asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas. Esta decisión es razonable porque en todos estos casos es importante asegurar *la inmunidad de la sede parlamentaria* (expresión vertida en la STC 51/1985/6, de 10 de abril). Mientras ésta resulta asegurada de forma unificada, las prerrogativas de los parlamentarios regionales dependen de lo que disponga el respectivo Estatuto de Autonomía (STC 36/1981, de 12 de noviembre).

El precepto penal pretende asegurar la inviolabilidad de los parlamentos, evitando «interferencias e intromisiones en sus propias y altas funciones y en los locales donde las desarrollan, poniendo el énfasis el precepto en el edificio

o sede donde la Asamblea celebra sus sesiones y que requiere para su apreciación y nacimiento a la vida jurídica que el "sujeto activo" (individual o plural, aunque la norma habla de "los que invadieran") realice la "acción" que el precepto describe, esto es "invada" (tanto como entre injustificadamente según el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua*), con "violencia" o "intimidación" (que ha de ser "personal", excluyéndose la fuerza en las cosas) en el Palacio de la Asamblea Legislativa o se "mantenga" con empleo de "violencia" o "intimidación" dentro del mismo (ya que dado el carácter normativo del acto de "invasión" debe estimarse típico tanto el "acceso" como el "mantenimiento"), pero ello siempre que se encontrase "reunida" la Asamblea o Parlamento (elemento típico de orden circunstancial que ha de entenderse tanto cuando actúe el Pleno como las Comisiones y que se refiere a la "celebración de sesiones", ya que "reunidas" están siempre), de lo que el sujeto debe tener "conocimiento", pues de no ser así todo lo más podrá haber un allanamiento de morada. El delito queda "consumado" por el "acceso" violento a la sede de la Asamblea o el "mantenimiento", también violento dentro de la misma, pues a pesar de la finalidad que con el tipo persigue el legislador, como antes se indicó, no estamos ante un delito de "peligro", sino de "resultado", sin precisar consecuentemente una finalidad específica de violentar el curso de las deliberaciones y, por ello, indiferente la motivación perseguida por el agente, lo mismo simplemente presenciar las sesiones, mostrar su desagrado por alguna resolución que hayan tomado o cualquier otra de las múltiples, variadas e imaginables conductas realizadas por la persona (individual o colectiva), de lo que se infiere el tipo no requiere la presencia del "dolo específico" o "elemento subjetivo del injusto"» (STS 2721/1993, de 3 de diciembre [RJ 1993, 9240]. El Tribunal Supremo avala la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial, sin pronunciarse sobre la interesante cuestión de competencia, que ha sido examinada detenidamente en el comentario relacionado con el art. 492 CP).

Esta resolución judicial analiza los elementos principales elementos del tipo penal. Aunque algunos de ellos han sido debatidos en la doctrina (TAMARIT entiende que estamos ante un delito de actividad y no de resultado, ya que la consumación se produce con la mera entrada en el Parlamento), es claro que estamos en presencia de un ilícito doloso, que absorbería las coacciones o amenazas empleadas por los autores para entrar o mantenerse en la sede parlamentaria, pero no los que produjeran muertes o lesiones, que deberían ventilarse en régimen concursal medial. En todo caso, dicha fuerza o violencia debe recaer sobre personas que realizan sus funciones en el Parlamento (ya sean éstas parlamentarias, administrativas o de seguridad), sin que se integre el tipo si la violencia se ejerce contra terceras personas ajenas a la institución (TAMARIT, p. 896). Por otra parte, es oportuno añadir, a lo ya señalado, que se

excluye expresamente, el alzamiento público (cuya concurrencia nos llevaría a la eventual tipificación del delito de rebelión, art. 472 CP).

Se ha dicho que el delito es doloso. Sin embargo, podría discutirse cuál es su finalidad: ¿invadir el recinto parlamentario o impedir la reunión del Parlamento? Esta cuestión se vincula a dos ideas. La primera es si la reunión debe ser necesariamente del Pleno de la Cámara (como sostiene CÓRDOBA RODA) o está igualmente incluida la de las comisiones parlamentarias (como parece derivarse de la Sentencia reseñada, de distintas normas constitucionales y parlamentarias –arts. 75.1 CE, 40 ss. RCD y 49 ss. RS–, y de la opinión de TAMARIT y VIVES ANTÓN –TAMARIT, p. 897–). La segunda es si el dolo debe vincularse a la existencia de una concreta sesión parlamentaria, como sostiene TAMARIT, lo que nos lleva a la exigencia de un dolo directo, o a un hecho que, de producirse, activa la comisión del tipo penal (dolo eventual). En todo caso, de no concurrir el tipo penal en examen, sería de aplicación el delito de entrada en el domicilio de una persona jurídico-pública (art. 203.3 CP).

En relación con el enjuiciamiento de la causa penal y otras cuestiones generales, se recomienda la lectura del comentario realizado al art. 492 CP.

FRANCISCO JAVIER MATIA PORTILLA
*Profesor Titular (acreditado a Catedrático) de Derecho Constitucional
Universidad de Valladolid*

Incurrirán en la pena de prisión de seis meses a un año o multa de doce a veinticuatro meses los que promuevan, dirijan o presidan manifestaciones u otra clase de reuniones ante las sedes del Congreso de los Diputados, del Senado o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, cuando estén reunidos, alterando su normal funcionamiento.

El art. 494 CP no es novedoso. No es que tenga su precedente en el art. 150 CP1973, sino que su primera formulación (arts. 168 y 169 CP1870) desarrolla la prohibición contenida en el art. 55.2 CE1869. Aunque hoy no existe una norma similar en la Constitución, este precepto garantiza que el trabajo parlamentario se realice en condiciones de libertad de sus señorías, evitando la presencia de manifestaciones ante sus sedes que pudieran coartar su voluntad. Se trata de preservar «el normal funcionamiento de la Institución, que se pretende alterar con la manifestación» (ATS de 15 de diciembre de 1989 [RJ 1989, 9607]). Para ello resulta preciso delimitar el derecho de reunión y manifestación (arts. 21.2 CE y 1.3 LO 9/1983, de 15 de julio, reguladora del Derecho de Reunión en relación con el art. 513.1 CP).

Como puede deducirse del tenor literal empleado en el precepto penal, la conducta resulta penalmente punible cuando (a) la Cámara está reunida y (b) se altera su normal funcionamiento, por lo que no merece reproche si la manifestación tiene lugar cuando el Pleno no está reunido o cuando no se ha producido ninguna alteración en el ejercicio de sus funciones derivada de la ilícita manifestación (AJCI de 4 de octubre de 2012 [ARP 2012, 981]). A juicio, discutible, del Tribunal Supremo no es aplicable el tipo cuando el trabajo parlamentario se realiza en (sendas) comisiones y no en Pleno (ATS de 15 diciembre 1989 [RJ 1989, 9607]).

Por otra parte, el sujeto activo es la persona o personas que «promuevan, dirijan o presidan» la manifestación o la reunión, pero no los que a ella concurren, sin que el precepto penal en vigor establezca condena alguna para los asistentes a dichos eventos. El art. 494 CP no presenta, a diferencia del art. 150

CP1973, ningún indicio que sirva para establecer dichas tareas de promoción, dirección o presidencia. Indicios (discursos, lemas, banderas,...) que habían sido criticados en el pasado, por permitir fundamentar la responsabilidad penal en meras sospechas (TAMARIT, 897), aunque también pudieran fundar una culpabilidad con base en indicios racionales (CALDERÓN, 3355).

Es indudable que estamos ante un delito doloso (cuando menos, eventual), no siendo tan claro que deba ser intencional (aunque así parece insinuarse en el citado ATS de 15 diciembre 1989 [RJ 1989, 9607]) y de resultado. En efecto, debe producirse, en todo caso, como consecuencia de la actuación delictiva la alteración del normal funcionamiento de la institución, alteración que, a juicio de algunos autores, debe ser grave y concretarse en alguna circunstancia objetivamente acreditable (TAMARIT, 898. En el mismo sentido CALDERÓN, 3355). Aunque compartimos este aserto, no tenemos tan claro que dicha alteración deba formar parte, necesariamente, del dolo del tipo penal.

En relación con las situaciones concursales hemos de hacer notar que los resultados lesivos o dañinos deberán sancionarse en régimen de concurso ideal con el tipo penal que estamos examinando. Por otra parte, en relación con el delito de perturbación de las sesiones parlamentarias deberá aplicarse la regla de la alternatividad del art. 8.4ª CP.

El artículo 36.2 de la LO 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana contempla, como sanción grave, «la perturbación grave de la seguridad ciudadana que se produzca con ocasión de reuniones o manifestaciones frente a las sedes del Congreso de los Diputados, el Senado y las asambleas legislativas de las comunidades autónomas, aunque no estuvieran reunidas, cuando no constituya infracción penal». De esta forma se protegen las sedes parlamentarias en todo momento, con independencia de que las Cortes, o alguno de los órganos que las integran, estén reunidos. Ahora bien, la aplicación de esta falta administrativa solamente podrá producirse cuando la reunión o manifestación haya provocado una «perturbación grave de la seguridad ciudadana».

Resulta conveniente complementar esta lectura con la referida a los arts. 492 y 493 CP.

Artículo 495

FRANCISCO JAVIER MATIA PORTILLA

*Profesor Titular (acreditado a Catedrático) de Derecho Constitucional
Universidad de Valladolid*

1. *Los que, sin alzarse públicamente, portando armas u otros instrumentos peligrosos, intentaren penetrar en las sedes del Congreso de los Diputados, del Senado o de la Asamblea Legislativa de una Comunidad Autónoma, para presentar en persona o colectivamente peticiones a los mismos, incurrirán en la pena de prisión de tres a cinco años.*
2. *La pena prevista en el apartado anterior se aplicará en su mitad superior a quienes promuevan, dirijan o presidan el grupo.*

Nuestra Constitución reconoce, en su art. 29, el derecho de petición «individual y colectiva por escrito, en la forma y con los efectos que determine la Ley», y que los miembros de las Fuerzas o Institutos armados o de los Cuerpos sometidos a disciplina militar solamente «podrán ejercer este derecho» «individualmente y con arreglo a lo dispuesto en su legislación específica». Pues bien, el art. 495 CP sanciona la conducta de quienes, portando armas u otros instrumentos peligrosos, intenten acceder al recinto parlamentario para presentar peticiones individuales o colectivas, imponiendo una pena más significativa a los promotores, directores o presidentes del grupo.

Se sigue, de esta forma, la estela de los arts. 152 y 154, sobre las peticiones realizadas, directa o indirectamente, por miembros de las fuerzas armadas, y 153 CP1973, sobre las instadas por los particulares. Pero se hace ahora al amparo del art. 77.1 CE, que dispone que «Las Cámaras pueden recibir peticiones individuales y colectivas, siempre por escrito, quedando prohibida la presentación directa por manifestaciones ciudadanas». Es evidente que esta última previsión, íntimamente relacionada con el tipo penal en examen, intenta que dichas peticiones se realicen de forma tal que no puedan ser coactivas, condicionando la inviolabilidad del parlamento» (*cfr., supra*, comentario al art. 493 CP). El art. 77.1 CE permite hablar de un régimen especial en el ejercicio del derecho de petición, contenido en los distintos reglamentos parlamentarios, e igualmente aplicable a las asambleas legislativas de las Comunidades Autó-

nomas (Disposición Adicional Primera de la LO 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición).

El tipo penal se caracteriza por tres elementos, uno negativo y dos positivos. Se excluye el alzamiento público, que nos haría movernos en la órbita del art. 544 CP. Por otra parte, el tipo penal exige que se porten armas (sean de fuego o de otro tipo y con independencia de que se exhiban o no) o instrumentos peligrosos y que la finalidad del intento de entrar sea la presentación de peticiones, ya sean éstas individuales o colectivas (lo que hace que estemos ante un delito que requiero dolo directo). Si no se cumplen una de estas dos condiciones no se podrá aplicar el precepto penal (AJCI de 4 de octubre de 2012 [ARP 2012, 981]), en el que se indica que el movimiento *Ocupa el Congreso* no cometió este delito porque ni intentó entrar en la sede parlamentaria ni lo hizo, ni podría entenderse que la misma se extiende hasta los controles policiales situados en sus inmediaciones). Sin embargo, no es preciso que los autores del ilícito consigan acceder al recinto parlamentario, ya que se sanciona la simple tentativa, por lo que estamos ante un delito de actividad y de consumación anticipada (extremo este criticado por TAMARIT, 899).

En la práctica podría producirse un concurso ideal del delito en examen con otros, como pueden ser los de lesiones, asesinatos, daños, etc. Afortunadamente, no se ha producido ningún proceso penal en el que se haya debido depurar responsabilidades exigidas al amparo del precepto penal examinado.

Sobre la autoría, individual o colegiada, del ilícito penal, las normas de competencia judicial y otras cuestiones, pueden consultarse los comentarios realizados a los arts. 492 y 493 CP.

Artículo 496

FRANCISCO JAVIER MATIA PORTILLA

*Profesor Titular (acreditado a Catedrático) de Derecho Constitucional
Universidad de Valladolid*

El que injuriare gravemente a las Cortes Generales o a una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, hallándose en sesión, o a alguna de sus Comisiones en los actos públicos en que las representen, será castigado con la pena de multa de doce a dieciocho meses.

El imputado de las injurias descritas en el párrafo anterior quedará exento de pena si se dan las circunstancias previstas en el artículo 210.

Mayor recorrido ha tenido este precepto penal, que sanciona las injurias graves a las Cortes Generales y a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, disposición que suscita algunas cuestiones teóricas y prácticas de cierto calado. Antes de comenzar a examinar dichas cuestiones polémicas, debemos recordar, de la mano de TAMARIT, 901, que son varios los preceptos penales que establecen el delito de injurias para diversas instituciones: una cámara legislativa (art. 496), Gobierno de la Nación, Consejo General del Poder Judicial, Tribunal Constitucional, Tribunal Supremo, Consejo de Gobierno, Tribunal Superior de Justicia, Ejércitos, Clases o Cuerpos y Fuerzas de Seguridad (art. 504). Dado que la pena prevista es similar (de doce a dieciocho meses), debemos concluir que se acredita una menor protección del Parlamento. De un lado porque en este caso, la injuria debe cumplir una serie de condiciones (hallarse en sesión) que no existen para las restantes instituciones y porque, de otro, además, la amenaza grave que se tipifica en relación con las restantes instituciones en el art. 504 no se prevé en el art. 496 CP (TAMARIT, 897).

La primera cuestión que puede suscitarse es cuál es el bien jurídico protegido por este tipo penal. Como es sabido, el tipo genérico de injurias (art. 208 CP) se incluye entre aquellos que protegen el honor. Partiendo de este dato podríamos preguntarnos si el tipo penal recogido en el art. 496 sirve para proteger el honor del Parlamento, concebido éste como órgano e institución. La respuesta que se dé a este interrogante no resulta sencilla. Aunque el Tribunal Constitucional ha considerado que el derecho al honor puede ser invocado por las personas jurídicas (SSTC 139/1995/4, de 26 de septiembre y

183/1995/2, de 11 de noviembre), ha subrayado también de forma reiterada que el citado derecho fundamental se vinculaba con la dignidad de la persona (SSTC 20/1990/4, de 15 de febrero y 78/1995/2, de 22 de mayo, entre otras). Estamos antes dos afirmaciones difícilmente conciliables, ya que la dignidad de la persona alude, manifiestamente, a la persona física.

Aunque aceptáramos, a título de inventario, la visión del Tribunal Constitucional, tendríamos que asumir, todavía, un paso más, cuál es la extensión del derecho al honor a las personas jurídico-públicas. Es verdad que el Tribunal Constitucional ha extendido determinados derechos fundamentales (en particular, algunas manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva y el principio de igualdad) a las personas jurídico-públicas, pero tal posibilidad concurre solamente en contados casos ya «que sólo en supuestos excepcionales una organización jurídico pública disfruta –ante los órganos judiciales del Estado– del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva» (ATC 109/2005/2, de 14 de marzo). En un contexto más cercano, y en relación con el vigente art. 504.2 CP, ha señalado la Audiencia Provincial de Albacete que, «no es admisible un concepto exacerbado de buena reputación [de las personas e instituciones públicas]; la solución contraria obligaría a admitir un derecho a la diferencia, vulnerador del principio de igualdad, que acabaría por vaciar de contenido el ejercicio de la libertad de expresión o de información. Con relación a estas instituciones, no es el honor, cualidad que por su estrecha vinculación con la idea de dignidad humana tan sólo puede predicarse de las personas físicas que son las que pueden ver menoscabada su fama o estimación, sino el prestigio de las instituciones (STS 21 de abril de 1994 [RJ 1994, 3147]), pues dada la definición que se da en el artículo 208 CP, “acción o expresión que lesiona la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia autoestima”, sólo en sentido impropio puede tener como sujeto pasivo una Institución, por lo que tratándose de una institución tampoco cabe extender respecto a ellas el régimen legal del delito de injurias de los arts. 208 y s.» (SAL Albacete, Sección 2ª, 22/1999, de 17 de febrero [ARP 1999, 456]).

A nuestro juicio, el honor solamente puede ser invocado por las personas físicas, por lo que resulta preciso encontrar un bien jurídico protegido alternativo al que sirva el tipo penal. Algunos autores se han referida al prestigio, autoridad moral o predicamento que corresponde al poder legislativo (A. CALDERÓN CEREZO, p. 3359) y al prestigio de las instituciones (TAMARIZ, 901), y que explican que se deba proteger su autoridad moral, como presupuesto de la credibilidad y de la legitimación que la institución merece. Es probable que así sea, pero es también posible entender que este precepto protege, como los anteriores, la inviolabilidad del parlamento, que podría verse comprometida

si las injurias dirigidas contra la Institución no fueran sancionadas en el plano penal (*cf.*, *supra*, comentario al art. 493 CP).

En relación con el tipo, solamente son punibles las injurias graves y resulta preciso, por otra parte, para que el precepto penal sea aplicable, que se encuentre reunida la Cámara, ya sea en sesión plenaria o en Comisión. Es precisamente esta última condición la que nos anima a pensar que lo el tipo penal pretende proteger es la inviolabilidad de la Asamblea, impidiendo que las injurias vertidas puedan comprometer su libertad e independencia de criterio.

El imputado por este delito quedará exento de pena si se dan las circunstancias previstas en el art. 210 CP, esto es, si probara la verdad de las imputaciones cuando éstas se dirijan contra funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos o referidos a la comisión de faltas penales o de infracciones administrativas. Estamos en presencia de la *exceptio veritatis*. Como es sabido, y a diferencia de lo que ocurre con otros derechos recogidos en el art. 18.1 CE (especialmente, la intimidad, en la que «la veracidad no es paliativo, sino presupuesto, en todo caso, de la lesión», STC 20/1992/3, de 14 de febrero), el hecho de contar algo cierto excluye que pueda verse comprometido el honor. Especial protección constitucional debe merecer, además, la información y expresión que refiere la actuación de cargos públicos en el ejercicio de sus funciones, porque es un privilegiado medio para encauzar el control político imprescindible en un Estado democrático.

Esta tensión existente entre las libertades de expresión e información, de un lado, y la inviolabilidad del Parlamento, de otro, es cercana a la existente entre las libertades de expresión e información y el derecho al honor, que ha sido examinada en profundidad por el Tribunal Constitucional español. Puede observarse una interesante evolución jurisprudencial en esta materia. En un primer momento, el Tribunal se atuvo a una interpretación literal del art. 20.4 CE, entendiéndolo que los derechos del art. 18.1 (intimidad, honor y propia imagen) suponían un límite insuperable a las libertades del art. 20 (especialmente a las libertades de expresión e información) (STC 120/1983, de 15 de diciembre). Posteriormente, el alto Tribunal optó por entender que se encontraba ante la eventual colisión de dos derechos fundamentales, por lo que era preciso realizar una necesaria ponderación para determinar qué derecho debía prevalecer en cada caso (STC 104/1986, de 17 de julio). Finalmente, en la STC 107/1988, de 8 de junio, el Tribunal Constitucional afirmará que la libertad de información merece una protección preferente, por ser indispensable para el mantenimiento del Estado democrático, por lo que solamente merecerán una protección los derechos a la intimidad y el honor en determinados supuestos.

En esta misma dirección, el Tribunal ha avanzado algunos criterios que podemos recordar, y ver en qué medida podrían afectar al tipo penal en examen. Son los siguientes: (a) la libertad de expresión es más amplia que la libertad de información, ya que mientras que ésta se relaciona con los hechos, aquélla guarda también relación con la valoración y la opinión; (b) el carácter público o privado de las personas, sobre las que se vierte la opinión o la información, también es relevante, teniendo menor expectativa de intimidad el personaje público que el privado. En todo caso, el insulto es límite de las libertades de expresión e información.

Se ha señalado que las libertades del art. 20.1 CE tienen un valor preferente. Sin embargo, dicho valor no es, sin embargo, absoluto, como acredita la simple lectura de la STC 51/1985/10, de 10 de abril. Aunque el origen del asunto se vincula con la imputación de un delito cercano, pero distinto, del Código Penal de 1974 (injurias contra el Gobierno, art. 161), la argumentación del Tribunal Constitucional es perfectamente aplicable al caso que nos ocupa, cuando afirma que las noticias y las opiniones «encuentran un límite indiscutible en la seguridad exterior e interior del Estado, que puede ponerse en riesgo cuando se produce una destrucción del prestigio de las instituciones democráticas, en las que las fuerzas políticas del país se deben reconocer y que expresan no sólo el interés singular de algunos miembros de la comunidad nacional, sino el interés de la colectividad entera, en la medida en que estas instituciones son expresión de la solidaridad de la Nación y ofender su prestigio significa incumplir el deber de solidaridad política. Desde esta perspectiva parece claro que tales violaciones de deberes pueden ser sancionados con normas penales, dentro de los precisos límites que al efecto se introduzcan en tales normas o en las que por vía de una interpretación estimatoria se realizan las normas vigentes».

Y es quizá la idea de insulto la que se recoge detrás de la expresión de «ofender gravemente», la que debe permitir distinguir tal comportamiento, ilícito desde la perspectiva penal, de la lógica crítica política que puedan merecer los trabajos parlamentarios, y que encontraría fácil acomodo en el art. 20.7 CP, como causa de exención de responsabilidad criminal. Dicho insulto es el dirigido a la cámara parlamentaria, y evidencia la presencia del *animus iniuriandi*. Si se contienen también ataques contra el honor de los parlamentarios, éstos deberán sancionarse en régimen concursal (que será medial si las injurias personales tuvieran carácter instrumental respecto de las dirigidas contra la institución parlamentaria).

Afortunadamente, no existe jurisprudencia reciente relacionada con el art. 496 CP. Sin embargo, sí podemos citar algunos pronunciamientos habi-

dos en relación con anteriores códigos penales. Resulta interesante recordar, por ejemplo, la STS 819/1994, de 21 de abril (RJ 1994, 3147), en la que el alto Tribunal determina, que el tipo penal examinado, protege «el prestigio de instituciones que se reputan esenciales dentro de la estructura del Estado democrático», por lo que no puede ser aplicado cuando lo que se cuestiona es el comportamiento privado, en su condición de abogado, de un diputado. Otros ejemplos, que extraemos del comentario debido a Ángel CALDERÓN CEREZO, son los referidos a las SSTs de 25 de abril de 1887 y de 22 de septiembre de 1932. En la primera considera injuria grave la referencia, contenida en un periódico satírico, a los «farsantes y timadores de chistera que se titulan representantes y defensores de nuestros intereses». La misma consideración merece la invectiva dirigida a los diputados de las Cortes en la que se les dice que no deben «olvidar que los fusiles del domingo se disparaban movidos por los votos de un Parlamento de lacayos al aprobar la Ley de Defensa de la República».

FRANCISCO JAVIER MATIA PORTILLA
*Profesor Titular (acreditado a Catedrático) de Derecho Constitucional
Universidad de Valladolid*

1. *Incurrirán en la pena de prisión de seis meses a un año quienes, sin ser miembros del Congreso de los Diputados, del Senado o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, perturben gravemente el orden de sus sesiones.*
2. *Cuando la perturbación del orden de las sesiones a que se refiere el apartado anterior no sea grave, se impondrá la pena de multa de seis a doce meses.*

Estamos ante el último de los preceptos del Código Penal que protege la dimensión institucional o colectiva del Congreso de los Diputados, del Senado y de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas. Se sanciona el hecho de perturbar, gravemente o no, el orden de las sesiones. Es evidente que este tipo penal no pretende preservar, únicamente, el normal funcionamiento de la institución parlamentaria, sino también, y principalmente, la inviolabilidad del Parlamento. La ausencia de una perturbación ajena es el complemento necesario de la libertad y autonomía del Parlamento, considerado éste tanto en una dimensión colectiva como el resultado de un agregado de parlamentarios libres. A juicio del autor de estas líneas, no estamos tanto en presencia de un delito subsidiario respecto de otros (especialmente los recogidos en los arts. 493 y 494), sino en presencia de un tipo distinto y que presenta autonomía plena respecto de alguno de ellos (por ejemplo, el previsto en el art. 494 CP).

En efecto, se sanciona en el art. 497 CP a la persona que, habiendo entrado de forma legítima en el recinto parlamentario, perturba desde el interior el normal desarrollo de la sesión (véase SAP Madrid, Sección 15ª, 714/2012, de 22 de octubre [JUR 2012, 373117]). La única excepción, en cuanto al autor, se refiere a los miembros de la Cámara, que no podrían verse sometidos a responsabilidad penal, pero sí, en su caso, a la disciplinariamente prevista en los distintos reglamentos parlamentarios [por ejemplo, arts. 103.3 RCD o 101.1.b) RS]. Es evidente que si la entrada en el recinto parlamentario no hubiera sido legítima, existiría un concurso medial entre el precepto el examen y el art. 493 CP. Por otra parte, puede plantearse la relación existente entre el delito

en examen y la infracción administrativa grave prevista en el art. 36.1 de la LO 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. A nuestro juicio, dado que este último precepto es aplicable cuando las actuaciones reprochadas «no sean constitutivas de infracción penal», resulta evidente que el art. 497 CP tiene carácter especial respecto de las perturbaciones contempladas en la Ley de Seguridad Ciudadana.

Estamos en presencia de un delito doloso y de resultado. Es doloso porque el agente pretende perturbar el orden de la sesión. Sin embargo, determinar si dicha afectación es grave, menos grave o debe ventilarse a través de otras responsabilidades distintas de las previstas en el art. 497 CP dependerá, en principio y a juicio de Josep María TAMARIT SUMALLA, del efecto conseguido por el autor. El hecho de suspender la sesión, acordar su interrupción y su aplazamiento, o la convocatoria inmediata de la Junta de Portavoces, serían prueba de que la perturbación ha sido grave (SJCP 61/2002, de 27 de junio [ARP 2014, 452]). Aunque esta idea no está desprovista de un razonamiento lógico será preciso que, en último extremo, pueda ponderar el órgano judicial competente la gravedad de la perturbación causada, dado que no sería imposible que la Presidencia de la Cámara confriera un realce desmedido o, por el contrario, apocado, a la perturbación ocasionada.

Aunque en ocasiones se han producido algunos hechos que son manifiestamente reprobables, no se han extraído, por lo general, consecuencias penales de ellos. Podemos recordar, como los más graves, los acaecidos en la Asamblea de Madrid el 1 de febrero de 2001, en el que una serie de personas que se encontraban en la tribuna del público comenzaron a increpar e interrumpir al Consejero de Obras Públicas y Vicepresidente, lo que obligó a suspender el pleno (vid. *El País* de 2 de febrero de 2001. http://www.elpais.com/articulo/madrid/presidente/Asamblea/suspende/pleno/protestas/publico/invitado/PSOE/elpepiespmad/20010202elpmad_17/Tes). Aunque tal comportamiento se integra sin mayor dificultad en el tipo penal examinado, y pese a que fueron advertidos los alborotadores en dos ocasiones de que no podían actuar así, no se extrajeron consecuencias penales de tal comportamiento. Sí que se han adoptado, al parecer, por los incidentes habidos en la misma Asamblea el 7 de mayo de 2009, protagonizados, en este caso, por trabajadores de algunas empresas privadas sobre las que pesaba un eventual ERE y que se encontraban entre el público asistente. En este caso sí se ha presentado la oportuna querrela penal, decisión paradójicamente cuestionada por algunos parlamentarios (*El Mundo* de 8 de mayo de 2009. <http://www.elmundo.es/elmundo/2009/05/08/madrid/1241783201.html>) y, durante algunos días se impidió la presencia de los ciudadanos en los plenos de la Asamblea. Afortunadamente, se acordó posteriormente volver a permitir la presencia ciudadana en las sesiones plenarias, aunque informando

ahora al invitado de las obligaciones que debe respetar (no hablar, no aplaudir, no arrojar objetos, no exhibir pancartas) y de las responsabilidades penales que le pueden ser exigidas. Además, se acordó que la persona que haya sido expulsada de la tribuna del público por un comportamiento inadecuado no podrá acceder al recinto parlamentario durante la legislatura (ADN, 3 de junio de 2009. <http://www.adn.es/local/madrid/20090603/NWS-0143-Asamblea-silencioso-readmitira-publico.html>). Otros incidentes menores se han producido en otras Asambleas Legislativas territoriales (así, por ejemplo, el despliegue de pancartas y camisetas sindicales durante el debate de totalidad del Proyecto de Ley de Presupuestos de la Generalitat Valenciana para 2001 –SJCP 61/2002, de 27 de junio [ARP 2014, 452]–) y en las Cortes Generales (*El País* de 9 de octubre de 2013: «Activistas de Femen irrumpen en el Congreso: el aborto es sagrado», disponible en http://politica.elpais.com/politica/2013/10/09/actualidad/1381304240_913874.html).

FRANCISCO JAVIER MATIA PORTILLA

*Profesor Titular (acreditado a Catedrático) de Derecho Constitucional
Universidad de Valladolid*

Los que emplearen fuerza, violencia, intimidación o amenaza grave para impedir a un miembro del Congreso de los Diputados, del Senado o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma asistir a sus reuniones, o, por los mismos medios, coartaren la libre manifestación de sus opiniones o la emisión de su voto, serán castigados con la pena de prisión de tres a cinco años.

Si los preceptos examinados en líneas anteriores protegen, directamente, a la inviolabilidad característica de los Parlamentos democráticos, los recogidos en los arts. 498, 500 y 501 se centran en la protección de los parlamentarios (diputados, senadores o miembros de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas). Esta protección no se dispensa pensando en la dimensión personal del parlamentario, sino en la relevante función que cumple como miembro de un colegio político (BIGLINO CAMPOS, 1993). Por eso se ha dicho que estamos en presencia de un delito pluriofensivo en la medida que implica un atentado contra libertad de los diputados y se dirige a perturbar el normal funcionamiento del órgano parlamentario (ATS de 8 de noviembre 2012 [RJ 2013, 29] y STS 161/2015, de 17 de marzo de 2015 [JUR 2015, 85110]). Sin embargo, recientes pronunciamientos identifican el bien jurídico protegido como «el normal ejercicio de la potestad legislativa y de las otras funciones que la Constitución encomienda» a los Parlamentos, «de ahí que la tutela penal se brinde de modo directo a las personas que son titulares de dicha potestad (arts. 66.2 CE y art. 55 EACat)» (SAN, Sección 1ª, de 7 de julio de 2014 [ARP 2014, 803]).

Son dos las conductas que se tipifican. Una, la de impedir al parlamentario acudir a las reuniones del órgano legislativo al que pertenece, ya sea en pleno o en comisión (vertiente examinada en la citada SAN, Sección 1ª, de 7 de julio de 2014 [ARP 2014, 803]). Otra, la de coartar la libre manifestación de sus opiniones o la expresión del voto. Estas conductas guardan cierta relación con las prerrogativas parlamentarias de la inmunidad (que trata de evitar que pueda verse arbitrariamente afectada la composición del Parlamento) y

de la inviolabilidad (que, como se recordará, «garantiza la irresponsabilidad jurídica de los parlamentarios por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones, entendiéndose por tales aquellas que realicen en actos parlamentarios y en el seno de cualquiera de las actuaciones de las Cortes Generales o, por excepción, en actos parlamentarios exteriores a la vida de las Cámaras, siendo finalidad específica del privilegio asegurar a través de la libertad de expresión de los parlamentarios, la libre formación de la voluntad del órgano legislativo al que pertenezcan» –STC 9/1990, de 18 de enero–. Sobre esta prerrogativa, *vid.* FERNÁNDEZ VIAGAS, 1990; MANCISIDOR ARTARAZ, 2009 y URBANO CASTRILLO, 2007). Sin embargo, el tipo penal no es una garantía de la inviolabilidad del parlamentario, ya que no establece sanciones relacionadas con sus opiniones, sino que protege su libertad para expresarse en la Cámara. Por eso, debemos entender que las presiones, que impidan la presencia o la libre expresión del parlamentario, deben referirse a estrictos actos parlamentarios, siendo atípicos si afectan a decisiones personales o de otra índole (VIVES).

En todo caso, para que la actuación delictiva sea punible debe ser realizada mediante «fuerza, intimidación o amenaza grave». La concurrencia de esta exigencia, referida a la vis física, a la vis compulsiva o a las amenazas, permite configurar este tipo penal como especial respecto de los referidos a las coacciones y amenazas (arts. 172 y 169 y 171 CP), especialidad que se justificaría en la concreta finalidad perseguida por el autor del ilícito. Dado que la vis o la amenaza forman parte del tipo penal, la acción penal absorbería dichos comportamientos, penándose en régimen concursal medial los restantes (lesiones, detenciones ilegales, etc.). La propia naturaleza del ilícito, intencional, hace que su realización deba producirse en todo caso con dolo directo.

Resulta sorprendente que una conducta delictiva como ésta puede ser amparada, o justificada cuando menos, en el ejercicio del derecho fundamental de reunión en lugar de tránsito público, que se llega a vincular, en una interpretación manifiestamente extravagante, con la defensa de la constitución, mediante piquetes, frente a los legítimos representantes del pueblo (como se hace, incomprensiblemente, en la SAN, Sección 1ª, de 7 de julio de 2014 [ARP 2014, 803], y denuncia el Magistrado Grande-Marlaska Gómez en su Voto Particular). Afortunadamente, el Tribunal Supremo corrige ésta más que discutible doctrina en su Sentencia 161/2015, de 17 de marzo de 2015 (JUR 2015, 85110), en la que se recuerda que dicha actuación lesionó el derecho de los representantes y de los electores que los habían elegido (art. 23 CE), el pluralismo político y el orden democrático (art. 1 CE), bienes mucho más dignos de protección que el derivado de los daños provocados en el abrigo de una diputada y que provocó una condena en la instancia, sin que puedan ampararse estos

excesos en el ejercicio legítimo de un derecho fundamental (art. 20.7 CP). Se recuerda además que la finalidad de la concentración ante el Parlamento era impedir el debate y aprobación de los presupuestos, y que se causó una evidente perturbación en el funcionamiento de la Cámara. Se separa de este criterio el Magistrado Andrés Ibáñez, por entender que no se vincula la actuación de los condenados con la «fuerza, violencia, intimidación o amenaza grave» que integra el tipo delictivo –tampoco de los previstos en los arts. 550 y 551 CP– y las concretas circunstancias en que discurrieron los hechos.

Es irrelevante, a la hora de enjuiciar los hechos acaecidos, que la amenaza o coacción realizada haya conseguido, o no, su propósito. No estamos, como resulta evidente, ante un delito de resultado, sino de mera actividad. No excluye la aplicación del tipo penal que la acción no haya impedido, finalmente, la asistencia del parlamentario al órgano del Parlamento (STS 161/2015, de 17 de marzo de 2015 [JUR 2015, 85110]) o no haya provocado el cambio de su criterio u opinión (discrepa, en este punto, IRUZUBIETA).

Finalmente, el Tribunal Supremo ha entendido que cuando los concretos actos pudieran tener encaje en el delito de atentado (arts. 550 y 551.2 CP) pero pretendieran impedir la asistencia del parlamentario a una sesión del órgano legislativo, debería aplicarse, como tipo especial, el recogido en el art. 498 CP (STS 161/2015, de 17 de marzo de 2015 [JUR 2015, 85110]).

Todas las resoluciones judiciales citadas en este apartado tienen que ver con la concentración que, con el lema «Paremos el Parlamento, no permitiremos que aprueben recortes», se realizó ante el Parlamento de Cataluña los días 14 y 15 de junio de 2011.

FRANCISCO JAVIER MATIA PORTILLA

*Profesor Titular (acreditado a Catedrático) de Derecho Constitucional
Universidad de Valladolid*

La autoridad o funcionario público que quebrantare la inviolabilidad de las Cortes Generales o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, será castigado con las penas de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de diez a veinte años, sin perjuicio de las que pudieran corresponderle si el hecho constituyera otro delito más grave.

El precepto en examen tipifica el ataque a la inviolabilidad del Parlamento realizado por autoridad o funcionario público, pero lo hace con una formulación que ha sido acertadamente criticada por no respetar las más esenciales exigencias derivadas de los principios de taxatividad y certeza que deben acompañar a todo precepto penal.

No resulta evidente, en primer lugar, qué debe entenderse por quebrar «la inviolabilidad de las Cortes Generales o de una Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma». Si tal previsión remite a la inviolabilidad de la sede parlamentaria, estaríamos ante una materia contemplada ya por otros preceptos del código (especialmente, los arts. 493 a 495). Lo mismo cabría decir si se incluyera, igualmente, la libertad de los parlamentarios como medio instrumental para asegurar la inviolabilidad del Parlamento (art. 498 CP) y la dignidad de éste frente a las injurias (art. 496 CP). Si por inviolabilidad del parlamento hay que entender cualquier otra cosa, debería haber sido definida ésta por el tipo penal ya que, de lo contrario, se quiebra el principio de legalidad penal y se desconoce el principio de seguridad jurídica, principio que debe ser entendido de forma especialmente rigurosa en el campo penal. Podría descartarse esta lesión si la propia Constitución determinara el concepto de inviolabilidad de las Cortes Generales, pero ya sabemos que no es así (ver comentario al art. 493 CP). A juicio de Tomás VIVES, la conducta del funcionario prohibida por este tipo penal es la de «intentar exigir alguna responsabilidad a las Cortes o a las Asambleas Legislativas de Comunidades Autónomas, en tanto que tales», respecto de decisiones adoptadas en su seno.

Tampoco está claro el sentido del mentado precepto penal. Dos interpretaciones podrían ofrecerse en este punto, de la mano de Ángel CALDERÓN CEZEZO (3366). Podría entenderse, de un lado, que estamos ante un tipo residual, que tipifica comportamientos atentatorios contra la inviolabilidad de la Cámara que no puedan subsumirse en los restantes tipos penales. Esta posibilidad debe ser rechazada por la manifiesta apertura del precepto penal. Podría pensarse, de otro lado, que al art. 499 CP recoge un tipo agravado en relación con los examinados en líneas anteriores (arts. 492 y ss.), agravado por haber sido cometido por una autoridad o funcionario público. A nuestro juicio, compartido en este punto por Josep María TAMARIT (907), ésta es la solución adecuada. Y no solamente porque explica la inclusión de una cláusula concursal en el último inciso del tipo penal (*idem*), sino también por la pena prevista en el tipo (inhabilitación especial), que sería muy escasa si fuera aplicada como única sanción.

La agravante estaría así justificada en que la conducta fuera realizada por una autoridad o el funcionario público, debiendo remitirse, para el examen de este término, al comentario del art. 24 CP. Se pretendería así asegurar la inviolabilidad de los Parlamentos frente a autoridades y funcionarios de otros poderes del Estado. Estaríamos, pues, en presencia de un delito especial propio. Por otro lado, parece tratarse de un delito doloso (aunque no sea preciso que dicho dolo sea directo, bastando igualmente el dolo eventual). En todo caso, dado que estamos ante un tipo penal que agrava conductas establecidas en otros preceptos del Código Penal, debemos remitirnos, sin más trámite, a los comentarios relacionados con los arts. 493 a 498 CP.

Artículo 500

FRANCISCO JAVIER MATIA PORTILLA

*Profesor Titular (acreditado a Catedrático) de Derecho Constitucional
Universidad de Valladolid*

La autoridad o funcionario público que detuviere a un miembro de las Cortes Generales o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma fuera de los supuestos o sin los requisitos establecidos por la legislación vigente incurrirá, según los casos, en las penas previstas en este Código, impuestas en su mitad superior, y además en la de inhabilitación especial para empleo o cargo público de seis a doce años.

Como ya ocurría en relación con el art. 498 CP, el precepto que ahora examinamos protege el parlamentario individualmente considerado. En el caso que ahora nos ocupa, el art. 500 CP, como ocurre también con el art. 501 CP, ofrece una protección penal a los ataques que puedan producirse contra la inmunidad de los Diputados, Senadores y parlamentarios autonómicos (ver comentario al artículo anterior).

Como es sabido, el art. 71.2 CE regula la prerrogativa parlamentario de la inmunidad para los miembros del Congreso y del Senado, y la misma ha sido extendida a los procuradores autonómicos por los distintos Estatutos de Autonomía (arts. 101.3 EA Andalucía, 38.2 EA Aragón, 26.2 EA Asturias, 10.3 EA Canarias, 11.1 EA Cantabria, 10.3 EA Castilla-La Mancha, 22.2 EA Castilla y León, 57.1 EA Cataluña, 11.6 EA Comunidad de Madrid, 23.3 EA Comunidad Valenciana, 24.1 EA Extremadura, 11.3 EA Galicia, 44.1 EA Islas Baleares, 17.7 EA La Rioja, 14.1 Ley de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, 26.6 EA País Vasco y 25.2 EA Región de Murcia). Sin embargo, el contenido de dicha prerrogativa presenta una importante diferencia en el régimen previsto para las Cortes Generales y las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas. El contenido común de la inmunidad se refiere, muy en concreto, a la detención del parlamentario, que solamente se puede realizar en caso de flagrante delito. Sin embargo, sí existe una importantísima diferencia en lo que atañe a la eventual inculpación de un parlamentario. Si éste pertenece a las Cortes Generales, la Cámara deberá además autorizar su procesamiento a través del oportuno suplicatorio (arts. 71.2 CE, 11-14 RCD y

22 RS). Este último instrumento no está previsto en las normas estatutarias, por lo que no puede ser incorporado en los respectivos ordenamientos territoriales (STC 36/1981, de 12 de noviembre). Sobre esta prerrogativa puede consultarse, desde una perspectiva general, FERNÁNDEZ VIAGAS, 1990; GARCÍA LÓPEZ, 1989; MARTÍN-RETORTILLO y GARCÍA MORILLO, 1994 y MAGALDI PATERNOSTRO, 1995 y, sobre el aforamiento y el suplicatorio, MARCHENA LÓPEZ, 1994 y MARTÍN PALLÍN, 1991, respectivamente.

El Tribunal Constitucional ha explicado que la inmunidad «es una prerrogativa de naturaleza formal que protege la libertad personal de los representantes populares contra detenciones y procesos judiciales que pueden desembocar en privación de libertad, en tanto que, por manipulaciones políticas, se impida al parlamentario asistir a las reuniones de las Cámaras y, a consecuencia de ello, se altere indebidamente su composición y funcionamiento» (STC 123/2001/4, de 4 de junio, entre otras). En la medida en que el suplicatorio forma parte de la mencionada prerrogativa parlamentaria y no de la referida al fuero procesal (*ídem*), podría afirmarse que la inmunidad no opera plenamente en los parlamentos autonómicos, encontrándonos, en estos casos, con una inmunidad relativa.

Estamos ante un delito especial, ya que su comisión solamente puede ser residenciada en quién reúna la condición de autoridad o funcionario público (art. 24 CP). A los restantes partícipes en el delito en quienes no concurren tal condición se les impondrá una pena inferior en uno o dos grados (art. 65.3 CP). En relación con el sujeto pasivo, es claro que debe ser un parlamentario en activo, debiendo recordarse que para ello es preciso que haya sido declarado electo y que haya seguido los trámites oportunos para prometer o jurar el cargo en el pleno de la Cámara (excepción hecha de lo previsto, por ejemplo, en el art. 20 RCD, que llevaría a la suspensión del mandato que incluye, en su envés, la de las prerrogativas que lo acompañan). El delito es, en este caso, como en otros ya examinados (*cf.* comentario al art. 498 CP), pluriofensivo, por las mismas razones ya adelantadas en ese lugar.

La conducta típica consiste en detener al parlamentario, fuera de los supuestos legalmente previstos (esto es, sin que medie delito flagrante) o sin los requisitos establecidos en la legislación vigente. Este último aserto remite, de forma indubitada, al art. 490 LECr y también, a juicio de algunos autores (CALDERÓN, 3368), a determinadas exigencias contenidas en reglamentos parlamentarios (por ejemplo, el art. 22.1 RS dispone que «La retención o detención será comunicada inmediatamente a la Presidencia del Senado»). Estamos ante un delito doloso, cabiendo también la concurrencia del dolo eventual.

La comisión de este ilícito está sancionado con las penas previstas en el Código, impuestas en su mitad superior, y una inhabilitación especial para empleo o cargo público de seis a doce años. El art. 500 CP se remite, así, a los tipos penales referidos a las detenciones ilegales (arts. 167 y 530), a los que nos remitimos sin más trámite. La pena de inhabilitación del art. 500 CP puede añadirse a la prevista en tales preceptos penales. La agravación de la pena (que se justifica por la concreta condición de los titulares activos y pasivos de la conducta criminal –autoridad y parlamentario, respectivamente–) contrasta con situación del anterior código penal (art. 159 CP1973).

Artículo 501

FRANCISCO JAVIER MATIA PORTILLA

*Profesor Titular (acreditado a Catedrático) de Derecho Constitucional
Universidad de Valladolid*

La autoridad judicial que inculpare o procesare a un miembro de las Cortes Generales o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma sin los requisitos establecidos por la legislación vigente, será castigada con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de diez a veinte años.

Si el art. 500 protege la inmunidad parlamentaria a través de la tipificación penal de cualquier detención ilegal de los miembros de las Cortes Generales o una Asamblea legislativa autonómica, el 501 hace lo propio en relación con la inculpación o el procesamiento ilícito de las mismas personas, que solamente puede ser legítimamente acordada respetando «los requisitos establecidos por la legislación vigente». Tales requisitos se concretan, en los Reglamentos del Congreso de los Diputados y del Senado, con la exigencia de solicitar y obtener el oportuno suplicatorio.

El Tribunal Constitucional ha recordado que la inmunidad es una «prerrogativa institucional» (STC 124/2001/4, de 4 de junio) que no se orienta «frente a la improcedencia o a la falta de fundamentación de las acciones penales dirigidas contra los Diputados y Senadores, sino frente a la amenaza de tipo político consistente en la eventualidad de que la vía penal sea utilizada, injustificada o torticeramente, con la intención de perturbar el funcionamiento de las Cámaras o de alterar la composición que a las mismas ha dado la voluntad popular» (*idem*). «Lo que la Constitución ha querido es que sean las propias Cámaras las que aprecien y eviten por sí mismas, en cada caso concreto y atendiendo a sus circunstancias, la eventualidad de que la vía penal sea utilizada con la intención de perturbar el funcionamiento de las Cámaras o alterar la composición que les ha dado la voluntad popular, es decir, si la inculpación o procesamiento puede producir el resultado objetivo de alterar indebidamente su composición o funcionamiento, realizando algo que no pueden llevar a cabo los órganos jurisdiccionales, como es una valoración del significado político de tales acciones (SSTC 90/1985, de 22 de julio, FJ 6º; 206/1992, de 27 de noviembre, FJ 3º)» (STC 124/2001, de 4 de junio), debiendo interpretarse de forma estricta.

El ilícito penal sanciona el hecho de «inculpar» o «procesar» a un parlamentario sin respetar los requisitos establecidos para ello, sin que el legislador postconstitucional haya delimitado el alcance de estos términos en relación con la prerrogativa parlamentaria de la inmunidad (STC 124/2001, de 4 de junio). Sí que regula el art. 384 LECr la institución del procesamiento, que debe realizarse cuando concurre «algún indicio racional de criminalidad». Sin embargo, la «inculpación» «carece de una realidad legislativa procesal inequívoca» (STC 124/2001/5). El Tribunal Supremo ha manejado una noción estricta de inculpado, entendiendo que no coincide con la noción de querellado, y que precisa que concurra un «juicio judicial de inculpación, obviamente provisional, con base en la existencia de indicios racionales de criminalidad o fundadas sospechas o serios indicios de la participación» (STC 124/2001/5). Y es que «la prerrogativa de la inmunidad parlamentaria no impide que el Juez pueda investigar pero veda la realización de actos que en sí mismos determinen la sujeción de un parlamentario a un procedimiento penal, ya sea mediante la expresión de un juicio formal de inculpación o a través de la práctica de otras diligencias que materialmente entrañen ese mismo significado. A lo que cabe añadir que desde el momento en que el Juez cuente con elementos suficientes para adoptar alguno de los referidos actos, está obligado a solicitar inmediatamente el suplicatorio» (STC 124/2001/5).

El suplicatorio es solicitado por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, y sobre la misma debe pronunciarse el Pleno de la Cámara a la que pertenece el parlamentario (si no lo hace en sesenta días, se presume denegado). Ahora bien, la denegación de del suplicatorio deberá «considerarse correcta, desde la perspectiva del art. 24.1 CE, únicamente en el caso que dicha denegación sea conforme a la finalidad que la institución de la inmunidad parlamentaria persigue y en la que la posibilidad de denegación se fundamenta» (STC 90/1985/6, de 22 de julio).

Las distintas normas estatutarias suelen prever, igualmente, un fuero procesal (habitualmente, la Sala de lo Civil y Penal del respectivo Tribunal Superior de Justicia, si el ilícito se ha cometido dentro del territorio autonómico, y la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, si el hecho se ha producido en otro lugar).

En el caso que nos ocupa, el sujeto activo tiene que ser un Juez o Magistrado (estando en presencia de un delito especial propio), aunque los inductores o cooperadores necesarios que no ostenten tal condición también pueden ser condenados (rebajando la pena en uno o dos grados, *art.* 65.3 CP), y el sujeto pasivo un parlamentario. Estamos en presencia de un delito doloso (ya sea directo o eventual).

Este delito, por su propia naturaleza, puede concurrir en régimen medial con otros ilícitos (especialmente, el delito de prevaricación, ya sea dolosa o por imprudencia grave –arts. 446.3 y 447 CP–).

Artículo 502

FRANCISCO JAVIER MATIA PORTILLA

*Profesor Titular (acreditado a Catedrático) de Derecho Constitucional
Universidad de Valladolid*

1. Los que, habiendo sido requeridos en forma legal y bajo apercibimiento, dejaren de comparecer ante una Comisión de investigación de las Cortes Generales o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, serán castigados como reos del delito de desobediencia. Si el reo fuera autoridad o funcionario público, se le impondrá además la pena de suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.

2. En las mismas penas incurrirá la autoridad o funcionario que obstaculizare la investigación del Defensor del Pueblo, Tribunal de Cuentas u órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas, negándose o dilatando indebidamente el envío de los informes que éstos solicitaren o dificultando su acceso a los expedientes o documentación administrativa necesaria para tal investigación.

3. El que convocado ante una comisión parlamentaria de investigación faltare a la verdad en su testimonio será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses.

Desde el punto de vista de la técnica legislativa no es excesivamente afortunada la formulación del art. 502 CP, en el que se incluyen tres ilícitos de distinta naturaleza y que afectan a Instituciones y sujetos activos muy distintos entre sí. Uno relacionado con la obstaculización, por parte de autoridad o funcionario, de las investigaciones acometidas por el Defensor del Pueblo, el Tribunal de Cuentas y las Instituciones autonómicas de similar corte (ap. 2). Otros dos referidos a las comisiones parlamentarias de investigación que sancionan la incomparecencia (ap. 1) o faltar a la verdad (ap. 3). El bien jurídico protegido podría ser el normal funcionamiento de los organismos, estatales y autonómicos, mencionados en el apartado segundo, así como los Parlamentos existentes en nuestro país (sobre esta cuestión, *vid.* VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS, 2012).

El apartado segundo sanciona a la autoridad o funcionario que obstaculice la investigación del Defensor del Pueblo, del Tribunal de Cuentas o de otros órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas, negándose o dilatando indebidamente el envío de los informes solicitados o dificultando el acceso a

los expedientes o documentación administrativa pertinente. En el plano doctrinal se ha señalado que este precepto no pretende únicamente garantizar la congruencia, diligencia y credibilidad de la investigación, sino asegurar que la actuación del Defensor del Pueblo alcanza sus objetivos garantistas, fundamentalmente en lo que atañe a la vigencia de los derechos sociales, debiendo estarse en presencia de obstrucciones notables o especialmente graves (VÁZQUEZ-PORTOMEÑE, 12).

Aunque esta interpretación es discutible porque hace depender la calificación de la actuación administrativa de factores ajenos (fortaleza de las quejas de los ciudadanos) y porque olvida que la actuación del Defensor del Pueblo es, sobre todo y fundamentalmente, una magistratura de opinión, encargada de defender más intereses que derechos (derechos subjetivos, en sentido estricto, que se ventilan, lógicamente, ante los Tribunales), es por lo que han optado, implícitamente, nuestros Tribunales. La Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid entiende que la negativa por parte de la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid a remitir un informe reiteradamente solicitado por el Defensor del Pueblo no es imputable, ni aun indiciariamente, al Consejero responsable del Departamento Administrativo (Auto de 12 de febrero de 2003 [ARP 2003, 366]). Y pueden citarse también las Sentencias de la Audiencias Provinciales de Pontevedra –Sección 2ª– 171/2005, de 19 de diciembre (JUR 2006, 238266) y de Málaga –Sección 3ª–, Sentencia núm. 37/2003, de 5 de febrero (JUR 2003, 208998), así como la del Juzgado de lo Penal 1 de Motril 136/2013, de 24 de abril (ARP 2014, 109). En todas estas resoluciones se excluye la responsabilidad de las personas imputadas. En el primer caso porque se había delegado la obligación de remitir el informe requerido en otra autoridad y por la existencia de dificultades objetivas para atender el requerimiento. En los dos restantes, porque no ha quedado acreditado suficientemente el dolo (esto es, el conocimiento de obstruir el requerimiento cursado, pudiendo justificarse su actuación en un error invencible).

Los dos restantes apartados del art. 502 guardan relación con las comisiones parlamentarias de investigación, previstas en el art. 76 CE. Este precepto dispone, en su primer apartado, que «El Congreso y el Senado, y, en su caso, ambas Cámaras conjuntamente, podrán nombrar Comisiones de investigación sobre cualquier asunto de interés público. Sus conclusiones no serán vinculantes para los Tribunales, ni afectarán a las resoluciones judiciales, sin perjuicio de que el resultado de la investigación sea comunicado al Ministerio Fiscal para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones oportunas». El funcionamiento práctico de tales Comisiones ha sido frustrante, ya que las conclusiones de las mismas se han explicado, siempre, en términos de afiliación política antes que

de la búsqueda material de la verdad (ver SSTC 227/2004, de 29 de noviembre y 39/2008, de 10 de marzo, entre otras).

En todo caso, la propia Constitución dispone que «será obligatorio comparecer a requerimiento de las Cámaras» y añade que «la ley regulará las sanciones que puedan imponerse por incumplimiento de esta obligación» (ap. 2º). En desarrollo de dicho mandato se aprueba la Ley Orgánica 5/1984, de 24 de mayo, de comparecencia ante las Comisiones de Investigación del Congreso y del Senado o de ambas Cámaras, debiendo también tomar en consideración las disposiciones contenidas en los Reglamentos del Congreso de los Diputados y del Senado (arts. 52 y 60, respectivamente). El art. 4 de la citada Ley Orgánica establecía la responsabilidad penal de los incomparecientes, y dicha regulación fue derogada con la aprobación del nuevo Código Penal. Por otra parte, los Reglamentos de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas suelen regular también las normas de creación y funcionamiento de las Comisiones de Investigación (ver, por ejemplo, los arts. 75 RAM o 50 RCCyL). Pues bien, el incumplimiento del deber de comparecer en una Comisión parlamentaria de investigación genera la responsabilidad penal prevista en el art. 502.1 CP.

El art. 502.1 CP establece una modalidad específica del delito de desobediencia genérica (art. 556 CP –aunque opina VIVES, acertadamente, que guarda mayor conexión lógica con el de obstrucción a la justicia del art. 463 CP–), en el que no se exige ya expresamente que tenga carácter grave. Eso sí, si el reo fuera autoridad o funcionario público, se le impondrá una pena suplementaria de suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.

Estamos ante un delito de omisión, cuya consumación se perfecciona con la mera abstención de realizar la acción debida. Dicha obligación tiene base constitucional (en relación con las Comisiones de investigación generadas en el seno de las Cortes Generales) o legal (respecto de las regulaciones contenidas en los reglamentos de los parlamentos regionales). Puede cuestionarse, en este último caso, que tal regulación respete los principios de proporcionalidad y de intervención mínima del Derecho penal.

En todo caso, el sujeto activo del ilícito penal debe ser la persona que haya sido formalmente convocada, con requerimiento al efecto y bajo apercibimiento de las responsabilidades consiguientes a la falta de cumplimiento de sus obligaciones.

El tercer apartado del art. 502 sanciona el falso testimonio vertido en una comisión parlamentaria de investigación. Dicha disposición guarda una natural relación con el art. 458, en el que se tipifica el falso testimonio en sede judicial.

Lo relevante es que el autor decide faltar a su deber de veracidad de manera consciente, ya sea vertiendo declaraciones inciertas (comisión por acción) u ocultando o guardando silencio sobre hechos o datos relevantes de los que se disponga (comisión por omisión).

Dicha obligación no puede ser impuesta a una persona que podría verse involucrada en hechos que tengan relevancia penal, ya que éste no está obligado a declarar contra sí mismo. Con más motivo si dicha persona ya se encuentra sometida a una investigación penal, o ha sido formalmente imputada. Tal criterio viene patrocinado por el derecho de defensa y encuentra un reflejo en el art. 20.7 CP.

La tipificación de esta conducta no tiene ninguna base constitucional, lo que, unido al carácter político del parlamento, permite cuestionar su acierto. Desde una perspectiva general porque es discutible exigir veracidad en un ámbito como el parlamentario, y porque se resienten manifiestamente los principios de proporcionalidad y de intervención mínima del Derecho penal. Desde una perspectiva más concreta, porque tratándose de hechos que puedan tener reflejo en un proceso penal se pueden ver comprometidos derechos fundamentales que merecen una protección preferente (especialmente, el derecho de defensa)

Artículo 503

FRANCISCO JAVIER MATIA PORTILLA

*Profesor Titular (acreditado a Catedrático) de Derecho Constitucional
Universidad de Valladolid*

Incurrirán en la pena de prisión de dos a cuatro años:

1º Los que invadan violentamente o con intimidación el local donde esté constituido el Consejo de Ministros o un Consejo de Gobierno de Comunidad Autónoma.

2º Los que coarten o por cualquier medio pongan obstáculos a la libertad del Gobierno reunido en Consejo o de los miembros de un Gobierno de Comunidad Autónoma, reunido en Consejo, salvo que los hechos sean constitutivos de otro delito más grave.

Si el art. 493 CP sanciona penalmente la invasión con fuerza, violencia o intimidación de las sedes del Congreso de los Diputados, del Senado o de una Asamblea legislativa de una Comunidad Autónoma, el primer apartado del art. 503 CP hace lo propio para los que invadan violentamente o con intimidación el local donde esté constituido el Consejo de Ministros o el Consejo de Gobierno autonómico. La misma pena (de dos a cuatro años de prisión) se vincula, en el segundo apartado del mismo precepto, al hecho de coartar u obstaculizar la libertad del Gobierno o de los miembros del Consejo de Gobierno autonómico, salvo que los hechos sean constitutivos de otro delito más grave.

Las dos previsiones tratan de asegurar la libertad y el normal funcionamiento de una Institución básica en nuestra forma de Gobierno, así como de las personas que la integran (Ministros o Consejeros). Estamos, pues, en presencia de un tipo pluriofensivo, aunque es evidente que la protección de los miembros del órgano de Gobierno, estatal o autonómico, es instrumental para la deparada al mismo órgano y, de forma mediata, al sistema democrático que nos hemos dado.

La primera sanción tipificada es la de invadir el local en el que se encuentre reunido el Consejo de Gobierno, estatal o autonómico. A diferencia de lo previsto en el art. 493, no se protege la sede del órgano, sino cualquier local en el que éste se reúna, por lo que sí será necesario que la invasión se produzca

cuando el órgano esté formalmente constituido. La sesión, ordinaria o extraordinaria, del Consejo de Ministros o del Consejo de Gobierno, deberá hacerse convocado con arreglo a las formalidades previstas para ello.

La acción punitiva debe ir acompañada de violencia o intimidación por expresarlo así el tipo penal, y por utilizar el mismo término invasión. Aunque el delito se consuma cuando la entrada violenta o con intimidación se ha producido, son admisibles las formas ejecutivas imperfectas.

Aunque el tipo penal alude a «los que invadan», es obvio que puede cometer el delito una persona individual.

La segunda tipificación contenida en el art. 503 CP revela una muy defectuosa redacción. El sentido común nos indica que no se sanciona penalmente que se coarte o se ponga obstáculos a (a) el Gobierno (de la Nación) y (b) de los miembros de un Consejo de Gobierno autonómico, sino cualquier ataque que sufran o el órgano ejecutivo (estatal o autonómico) o cualquiera de los miembros que los integran. Discrepamos así de algunos autores que defienden la atipicidad de los ataques dirigidos contra los Ministros y los Consejos autonómicos de Gobierno, ateniéndose a una interpretación literal del precepto en examen (TAMARIT, 915).

La protección de los miembros es instrumental para garantizar el libre funcionamiento del órgano, a diferencia de lo que ocurría con la previsión contenida en el art. 160 CP1973. Es preciso, de hecho, que la coacción o los obstáculos se realicen cuando el Gobierno, central o autonómico, se encuentre «reunido en consejo». Estamos, pues, ante un delito de mera actividad.

Finalmente, incurrirán en la pena de prisión de dos a cuatro años por estos hechos, «salvo que los hechos sean constitutivos de otro delito más grave». No está claro (TAMARIT, 916) si es una mera cláusula de advertencia carente de consecuencias prácticas concretas o impide establecer cualquier concurso de delitos. A juicio del citado autor, sería posible establecer un concurso ideal con otros delitos más graves (rebelión, detención ilegal, etc.), pero no con los de menor gravedad (coacciones, amenazas) que, en principio, quedarían absorbidos por este tipo penal. Finalmente, se sancionarían hechos distintos a los previstos en el tipo penal (lesiones, daños, etc.) mediante concurso ideal.

Artículo 504

FRANCISCO JAVIER MATIA PORTILLA

*Profesor Titular (acreditado a Catedrático) de Derecho Constitucional
Universidad de Valladolid*

1. Incurrirán en la pena de multa de doce a dieciocho meses los que calumnien, injurien o amenacen gravemente al Gobierno de la Nación, al Consejo General del Poder Judicial, al Tribunal Constitucional, al Tribunal Supremo, o al Consejo de Gobierno o al Tribunal Superior de Justicia de una Comunidad Autónoma.

El culpable de calumnias o injurias conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior quedará exento de pena si se dan las circunstancias previstas, respectivamente, en los artículos 207 y 210 de este Código.

Se impondrá la pena de prisión de tres a cinco años a los que empleen fuerza, violencia o intimidación para impedir a los miembros de dichos Organismos asistir a sus respectivas reuniones.

2. Los que injuriaren o amenazaren gravemente a los Ejércitos, Clases o Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, serán castigados con la pena de multa de doce a dieciocho meses.

El culpable de las injurias previstas en el párrafo anterior quedará exento de pena si se dan las circunstancias descritas en el artículo 210 de este Código.

El vigente art. 504 CP acoge, en sus dos apartados, a los arts. 504 y 505 de la Ley Orgánica 10/1995, merced a la Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre.

En el primer apartado se tipifican las calumnias, injurias y amenazas graves vertidas contra el Gobierno de la Nación, el Consejo General del Poder Judicial, el Tribunal Constitucional, el Tribunal Supremo, el Consejo de Gobierno autonómico y el Tribunal Superior de Justicia de una Comunidad Autónoma, con una pena de multa de doce a dieciocho meses. En todos los casos se trata de proteger «la dignidad institucional de los órganos del Estado que tal precepto relaciona» (ATSJ País Vasco, Sección 1ª, 25/2007, de 27 de noviembre [ARP 2008, 8]).

Por lo que atañe a las Instituciones contempladas en el precepto penal en examen, resulta oportuno señalar que mientras que los órganos ejecutivos están igualmente protegidos por otros preceptos penales (art. 503), las restan-

tes Instituciones solamente cuentan con la tutela deparada por el precepto en examen. Es oportuno hacer ver que los ataques deben realizarse contra los altos organismos, «no contra los miembros que personalmente forman parte del mismo» (Sentencias TS de 17 de mayo de 1990 [RJ 1990, 4140], en relación con el art. 161.1 CP 1973, y AP Cantabria, Sección 1ª, 2075/2005, de 24 de mayo [ARP 2005, 415]).

Por su parte, el apartado 2 del artículo 504 sanciona las injurias o amenazas graves vertidas contra los ejércitos, clases o cuerpos y fuerzas de Seguridad. No se considera que integre el tipo penal una representación teatral que denuncia la existencia de torturas policiales, porque este discurso se vincula con la libertad de expresión (SAP Navarra, Sección 1ª, 227/2013, de 5 de diciembre [JUR 2014, 102240]), pero sí que se tache a la policía y Guardia Civil de «violadores, bananeros y cobardes», y que se llame a un policía local violador y mentiroso y se aluda a él como «pinocho», sin que tales insultos puedan ampararse, como resulta obvio, en la libertad de expresión (SAP Segovia, Sección 1ª, 52/2010, de 9 de septiembre [JUR 2010, 362961]).

En relación con los delitos de calumnias, injurias y amenazas graves a distintas instituciones del Estado central y de las Comunidades Autónomas, debemos realizar una remisión a las cuestiones ya examinadas *supra*, en el comentario del art. 496 CP, en relación con su justificación y con la determinación del bien jurídico protegido. Como ya hicimos ver, las Instituciones recogidas en el artículo que ahora examinamos reciben una mayor protección que los Parlamentos, puesto que (a) además de las injurias graves, se incluyen como actitudes merecedoras de reproche penal las referidas a las calumnias y amenazas graves y que (b) las ofensas deben realizarse hallándose reunido el órgano legislativo, exigencia no reseñada respecto de los restantes órganos. La *exceptio veritatis* excluye la responsabilidad penal tanto en lo referido a las calumnias (art. 207 CP) como en lo atinente a las injurias (art. 210 CP), aunque no parezca sencilla su concurrencia cuando se imputa un delito a una persona jurídico-pública. Sin embargo, se deberá condenar al autor de las manifestaciones cuando estemos en presencia de declaraciones infamantes, y que pretenden denigrar a un Tribunal Superior de Justicia (el de Cantabria) y al Tribunal Constitucional (SAP Cantabria, Sección 1ª, 2075/2005, de 24 de mayo [ARP 2005, 415]).

Como también se expuso, de forma detallada, en el comentario al art. 496 CP, al que ahora nos remitimos, es oportuno recordar que las libertades de expresión y de información ocupan un lugar preferente al que merece la dignidad de algunas instituciones. Los conflictos habidos en la jurisprudencia guardan relación, a menudo, con la autonomía vasca. Podemos recordar, entre estos, los que se muestran en los Autos TSJ País Vasco (Sección 1ª) 25/2007,

de 27 de noviembre (ARP 2008, 8), en el que se considera inaplicable el art. 504 CP a la decisión del Lendakari de realizar una consulta popular sobre la autodeterminación que carece de cobertura legal, y AP Vizcaya (Sección 1ª) 47/2005, de 20 enero (JUR 2005, 77550), en el que se indica que la querrela que se fundamenta en una declaración del Foro de Ermua que imputa al Gobierno Vasco su implicación en las actividades terroristas debe ser admitida a trámite.

También se castiga, en ese mismo primer apartado, con una pena de prisión de tres a cinco años, a los que empleen fuerza, violencia o intimidación para impedir a los miembros de dichos organismos a asistir a sus respectivas reuniones. La protección de tales miembros es instrumental para el correcto funcionamiento de las Instituciones previstas en el precepto penal en examen.

Este ilícito penal es muy cercano al contenido, para los parlamentarios, en el art. 498 CP, a cuyo examen nos remitimos, aunque debemos dejar constancia de algunas diferencias entre ambos preceptos. El art. 504 no alude a la amenaza grave como medio comisivo, como hace el art. 498 CP en relación con los parlamentarios. Por otra parte, tampoco se prevé como conducta relevante la de coartar la libre manifestación de los miembros integrantes de las Instituciones o la emisión de su voto.

Estamos ante un delito de resultado cortado y consumación anticipada, que precisa únicamente del despliegue de los medios encaminados a impedir a los miembros de los órganos asistir a sus reuniones. El hecho de que tal empeño se obtenga o se vea, finalmente, frustrado, no afectaría a la consumación del delito, sino al agotamiento irrelevante a efectos de la perfección del tipo.

Las injurias y amenazas graves a los Ejércitos y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se sancionan, en el segundo apartado del art. 504 CP, con una pena de multa de doce a dieciocho meses. Con anterioridad a la LO 7/2000, de 22 de diciembre, se encontraban recogidas en el art. 505 CP. Es muy parecido a la previsión referida, en el primer apartado del mismo artículo, a otras Instituciones, aunque no incluye la referencia a las calumnias, y limita, lógicamente, la referencia realizada a la *exceptio veritatis* al delito de injurias. Una vez más debemos remitirnos a las indicaciones realizadas en relación con el art. 496 CP.

En relación con los titulares, es claro que el ilícito puede ser cometido por cualquier persona, salvo los que tengan la condición de militar, a los que se les aplicará el art. 90 del Código Penal Militar. Por otra parte, el delito es pluriofensivo, «de forma que no sólo se ataca el honor sino que también se ataca la propia dignidad de la institución y la autoridad de la que, en su caso, pueda estar revestida» (SAP Vizcaya, Sección 2ª, 907/2002, de 8 de noviembre [ARP 2003, 295]). Dicha Institución puede ser un ejército (Ejército de la Armada, la

Armada y el Ejército del Aire) o un cuerpo de las fuerzas de seguridad (Policía Nacional, Guardia Civil, Policías autonómicas y policías locales).

Aunque la libertad de expresión e información merecen una protección preferente a la dignidad del ejército y de los cuerpos de seguridad del Estado, no es admisible cualquier manifestación realizada.

Con carácter general, podría afirmarse que «una expresión verbal es injuriosa cuando se priva, de forma injustificada, a las instituciones de las notas o caracteres que permiten justificar su condición democrática. En concreto, cuando se le imputan de forma inveraz la realización de conductas humillantes para las personas; es decir, cuando se atribuye a las instituciones la puesta en práctica de comportamientos lesivos para la dignidad personal, para el valor intrínseco asignable a todo ser humano por el mero hecho de ser persona con independencia de sus méritos o deméritos» (SAP Guipúzcoa, Sección 1ª, 138/2002, de 21 de junio [JUR 2003, 97711]). Ver, en sentido contrario, ATSJ País Vasco, Sección 1ª, 36/2004, de 19 de noviembre (JUR 2005, 40134). Así, por ejemplo, afirmar «que la Guardia Civil es un cuerpo opresivo que emplea técnicas ilegales e inhumanas entre las que se incluyen el secuestro, la tortura o el asesinato susceptibles de ser usadas contra los vecinos del lugar», incurre en el tipo penal examinado (SAP A Coruña, Sección 6ª, 89/2004, de 12 de febrero [JUR 2006, 98223]), al igual que señalar que los de verde (Guardia civil) son «quienes llevan pistolas y aterrorizan a la población» (SAP de Navarra, Sección 3ª, 185/2008, de 24 de noviembre [JUR 2009, 669]). Lo mismo ocurre si se afirma que «la Ertzaintza tortura y asesina», y se añade, en una concentración pro abertzale, que «esos disparos mataron a Luz» y que «los carceleros torturan y asesinan» (SAP Guipúzcoa, Sección 1ª, 138/2002, de 21 de junio [JUR 2003, 97711]), o si se grita en una manifestación «Gora ETA Militar», «Policía Asesina y Torturadora» y «A vosotros hay que aplicar la Ley Antiterrorista...» (SAP Vizcaya, Sección 2ª, 907/2002, de 8 de noviembre [ARP 2003, 295]). Y en parecido sentido, SAP Guipúzcoa, Sección 1ª, 264/1998, de 27 de julio [ARP 1998, 2339]). La Ertzaintza ha sido objeto, en efecto, de numerosos ataques, a través de pancartas (en la que se escribía, por ejemplo, «otro luchador muerto por las manos asesinas de la Ertzaintza, el pueblo no perdonará» —*cfr.* SAP Guipúzcoa, Sección 1ª, 53/2001, de 23 de febrero [ARP 2002, 272]—) y pintadas en las paredes (SSAP Vizcaya, Sección 2ª, 272/2002, de 11 de abril [JUR 2002, 228348] y Guipúzcoa, Sección 1ª, 263/2001, de 13 de noviembre [ARP 2001, 761]). La resolución más cuestionable de las dictadas hasta el momento es la SAP Guipúzcoa (Sección 3ª), de 29 de septiembre de 2001 (JUR 2002, 107332), en la que se absuelve a los condenados por haber colocado diversos carteles objetivamente injuriosos contra la Ertzaintza porque «el hecho típico consiste en la elaboración (redacción e impresión) de los carteles

injuriosos y a los acusados no se les reprocha conducta alguna relacionada con dicha «elaboración». Considera la Sala que no ha quedado acreditado que los acusados tuvieran dominio sobre el hecho delictivo, por lo que no pueden ser considerados autores.

Además de las resoluciones judiciales citadas hasta el momento, debemos recordar la SAP Albacete (Sección 2ª) 22/1999, de 17 de febrero (ARP 1999, 456), que hemos citado en el comentario al art. 496 CP, y en la que se absuelve al autor de un artículo de opinión, y al director del periódico en el que se publicó, de un delito de injurias sobre la Policía de Albacete, al no haber quedado acreditado el *animus iniurandi*.

Sin embargo, un escrito antimilitarista y que discuta la noción y el alcance de la patria se encuentra amparado por la libertad de expresión del art. 20.1.a) CP (STS de 16 de octubre de 1984 [RJ 1984, 4850]). También la crítica vertida por dos diputados sobre unas cargas policiales, que el Tribunal Supremo ampara en su libertad de expresión, olvidando que estos gozan, además, de inviolabilidad (ATS, Sección 1ª, de 17 de enero de 2013 [JUR 2013, 84890]).

Los delitos recogidos en el art. 504 CP precisan de un dolo genérico (excepción hecha del referido a impedir a los miembros de altos organismos asistir a las reuniones, que, por su configuración, requiere de un dolo directo).

FRANCISCO JAVIER MATIA PORTILLA

*Profesor Titular (acreditado a Catedrático) de Derecho Constitucional
Universidad de Valladolid*

1. Incurrirán en la pena de prisión de seis meses a un año quienes, sin ser miembros de la corporación local, perturben de forma grave el orden de sus plenos impidiendo el acceso a los mismos, el desarrollo del orden del día previsto, la adopción de acuerdos o causen desórdenes que tengan por objeto manifestar el apoyo a organizaciones o grupos terroristas.

2. Quienes, amparándose en la existencia de organizaciones o grupos terroristas, calumnien, injurien, coaccionen o amenacen a los miembros de corporaciones locales, serán castigados con la pena superior en grado a la que corresponda por el delito cometido.

El origen del primer apartado del art. 505 se encuentra en la Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, en relación con los delitos de terrorismo.

En relación con las corporaciones locales, se incluyen dos novedades. De un lado, se agrava el delito de atentado contra la autoridad si afecta a miembros de una corporación local (art. 551.2 CP). De otro, y es lo que ahora nos interesa, se introduce un nuevo tipo penal para quienes, «sin ser miembros de la corporación local, perturben de forma grave el orden de sus plenos impidiendo el acceso a los mismos, el desarrollo del orden del día previsto, la adopción de acuerdos o causen desórdenes que tengan por objeto manifestar el apoyo a bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas» y se introduce un agravante para quienes, «amparándose en la existencia de bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas, calumnien, injurien, coaccionen o amenacen a los miembros de corporaciones locales [que] serán castigados con la pena superior en grado a la que corresponda por el delito cometido».

Para el examen del primer apartado del art. 505 CP resulta útil traer a colación el análisis realizado del art. 497 CP, en el que se castiga la perturbación grave que se produzca en una sesión parlamentaria, al que nos remitimos. Es

oportuno hacer ver, sin embargo, que existen algunas diferencias entre ambas regulaciones. En relación con las Corporaciones locales, solamente se sancionan, en primer lugar, las perturbaciones graves y no las menos graves (*cf.* art. 497.2 CP). Pero es que, además, para que se active el tipo penal será imprescindible que dicha perturbación produzca alguna de las consecuencias previstas en el art. 505.1 CP: impedir (a) el acceso a los mismos (ver ATS, Sección 1ª, 181/2013, de 17 enero [JUR 2013, 52835]), (b) el desarrollo del orden del día previsto, (c) la adopción de acuerdos o (d) cause desórdenes relacionados con el apoyo al terrorismo. Mientras que los tres primeros supuestos previstos aluden a resultados concretos, el último remite, más bien, a un delito de mera actividad.

No está claro si la protección penal que se dispensa a los consistorios se inscribe exclusivamente en la lucha contra el terrorismo o es más amplia. Esta última es la opinión de CALDERÓN, 3382, pero puede defenderse una posición distinta, entendiendo que las perturbaciones penadas por el art. 505.1 CP son aquellas que guardan relación directa con el apoyo a los grupos terroristas. Esto supondría, por ejemplo, que una queja vecinal por corrupción política, o que pretenda llamar la atención de los representantes municipales sobre una determinada situación ajena al terrorismo, sería atípica desde la perspectiva del tipo penal en examen, aunque le pudiera ser de aplicación la infracción grave prevista en el art. 36.4 de la LO 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

La dignidad de la corporación local parece ser el bien jurídico protegido, en este caso, aunque se trata de una defensa limitada frente a quienes pretenden legitimar o apoyarse en grupos terroristas. Puede concluirse, entonces, que la protección de las corporaciones locales examinada es mucho más modesta que la que el Código Penal ofrece a los Parlamentos.

Aunque el art. 505.1 CP remite a un sujeto plural («quienes...») es evidente que el delito puede ser cometido también por una única persona física. En todo caso, la sanción penal no podrá imponerse a quienes formen parte de la corporación local. La perturbación debe realizarse, por imponerlo así el tipo penal, en el pleno de la corporación local (lo que excluye el realce penal de una perturbación que afecte a una comisión municipal). Así, por ejemplo, tuvo lugar «una perturbación grave del orden del Pleno del Ayuntamiento de Llodio que impidió la adopción de acuerdos y obligó a los concejales a buscar otro lugar para poder tomar posesión de sus cargos y elegir al nuevo Alcalde dando cumplimiento al orden del día previsto» (SAN, Sección 1ª, 24/2012, de 24 de marzo [ARP 2012, 647]). Y en sentido contrario, no concurre el presente delito si el altercado se produce en el apartado de ruegos y preguntas, sin que

esta actuación impidiera la continuación del Pleno (SAP Guipúzcoa, Sección 1ª, 57/2009, de 18 de febrero [JUR 2009, 737]).

El art. 505.2 ha sido incorporado al Código Penal a través de la Ley Orgánica 1/2003, de 10 de marzo, para la garantía de la democracia en los Ayuntamientos y la seguridad de los Concejales. En este caso, se opta por agravar el reproche penal que deben merecer las calumnias, las injurias, las coacciones y las amenazas vertidas sobre miembros de corporaciones locales cuando éstas se amparen en la existencia de bandas armadas o grupos terroristas, imponiéndose la pena superior en grado a la que corresponda. Enfocado así, el alcance de este precepto es mucho más limitado que el contenido en el art. 496 CP en relación con los parlamentarios.

En relación con los titulares del delito, ni se restringe la autoría a quienes no sean miembros del consistorio ni se protege al consistorio como sujeto pasivo, sino a sus miembros. Es evidente, sin embargo, que la protección de estos es instrumental a que el propio consistorio puede desempeñar un funcionamiento normal. Por tal motivo resulta claro que estamos en presencia de un delito pluriofensivo, en el que se ventila la libertad del concejal y el libre funcionamiento del Ayuntamiento. Por eso resulta exigible que los responsables sepan que las víctimas forman parte de la corporación local (cosa que no ocurre en la SJP 2 de Pamplona 266/2012, de 30 de agosto [ARP 2012, 947]).

Por otra parte, debe subrayarse que, en el caso que nos ocupa nada se indica de los efectos que tendría la *exceptio veritatis* en relación con los delitos de injurias y calumnias. Aunque algunos autores han defendido que no operan en el delito que examinamos (CALDERÓN, 3382), es posible entender que, estando en presencia de una norma de agravación de conductas descritas en otro lugar del Código Penal (arts. 208 y 205 CP), siguen siendo plenamente operativas las previsiones contenidas en los arts. 207 y 210 del mismo cuerpo normativo.